

REFLEXIONES

¿Derecho en el entorno digital?

Una nueva postura para el derecho de cara a la sociedad del conocimiento

Por: Leonardo Álvarez Arcia

La historia nos ha demostrado que el mundo está compuesto por un conjunto de cosmovisiones sostenibles en el tiempo, que regularmente se reforman, renovando constantemente los paradigmas del relacionamiento social, dotando de elementos complejos y modernos las desgastadas posturas de la comunicación, por lo menos así lo ha demostrado el pasar de los tiempos desde la invención de la máquina de telégrafos cuyo innovador sistema de atracción electrostática transmitía mensajes codificados a través de largas distancias en corto tiempo, hecho totalmente superado en esta era del smartphone o teléfono inteligente en donde con tan solo un dispositivo se podría asimilar la eficiencia de todo el ingenio telegráfico de la época.

Ciertamente las épocas cambian y las sociedades evolucionan, del mismo modo lo hacen las ciencias sociales cuyos dogmas son el objeto central de las revoluciones históricas, ejemplo de ello lo es el derecho, ciencia en la cual el hombre centra el interés en regular las relaciones humanas en base a lo que es justo; justicia que para el jurista romano Domicio Ulpiano se consagró en la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien su derecho¹; para la ciencia histórica del derecho, adaptarse a las nuevas necesidades y las constantes revoluciones ha contribuido con la compleja labor de acrecentar el alcance e influencia de esta convergencia de conocimiento como lo son las ciencias jurídicas.

Hoy en pleno apogeo de la era de la información, una nueva revolución², la digital, configura nuevas miradas y exige al derecho una técnica que abarque el conjunto de necesidades surgidas, las cuales se desarrollan en un universo paralelo descentralizado, en donde la jurisdicción de cualquier sistema judicial podría ser de restringida aplicación o de limitado alcance. El internet, consecuencia directa de esta nueva era de la información, se ha configurado en las últimas décadas como un espacio libre, universal y multinacional para el relacionamiento

¹ Ulpiano. Digesto 1, 1, 10: *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*

² Klaus Schwab, economista e ingeniero, fundador del Foro Económico Mundial, nos plantea que el mundo ha entrado una cuarta revolución industrial configurativa de los sistemas de producción, distribución y consumo en donde existe una gran implicación de un conjunto de tecnologías virtuales emergentes.

humano, con afecciones significativas al sistema económico y social, de la cada vez más dependiente sociedad del siglo XXI, que emplea el medio para canalizar y desarrollar con real eficiencia una generalidad de actividades de tipo comercial, financiera, cultural, comunicacional, académica entre otras muchas aristas, a las cuales el derecho pareciera no adaptarse con la misma rapidez a la que estas surgen.

Entonces queda preguntarse ¿nos enfrentamos a una realidad en donde la ley formal ha sido superada por los básicos usos adoptados por el usuario, o será la costumbre jurídica la encargada de llenar esos vacíos legales en la red? Ciertamente establecer una posición única sería caer en especulaciones; hoy en día los estados se apresuran en establecer normativas que buscan regular el internet; el surgimiento de nuevos elementos configurativos de las ciencias clásicas, como es el caso del blockchain³ para la economía, que a más de uno ha causado dolores de cabeza⁴, con su relacionamiento a las criptomonedas⁵ y el resultante desafío de estos nuevos elementos para la economía tradicional y los flujos de capitales a escala global.

El potencial de estas nuevas herramientas es cada vez mayor, el consenso y el cooperativismo de las comunidades interpretativas de la red pareciera colocar en perspectiva el establecimiento de una costumbre jurídica digital, que llena vacíos normativos con la misma urgencia que surgen todas estas necesidades en el ciberespacio.

Uno de los grandes errores al momento de concebir la regulación del internet, es el visualizar la red como un espacio sin control alguno, en muchos de los casos partiendo de la premisa del espacio descentralizado sin ley, que no busca más que sembrar desconfianza ante el surgimiento de tecnologías disruptivas⁶ fundamentadas en el individuo, acoplado a una estructura colaborativa de consenso y producción de conocimiento, del mismo modo capaz de gestionar los medios necesarios para su autorregulación y el perfecto desenvolvimiento en la relación y el constante intercambio de valor, es por ello que nos urge entender que este tipo de usos constituyen una norma totalmente eficiente para garantizar el correcto desarrollo de esta comunidad; solo nos queda por trazar una ruta que trascienda el enfoque institucionalista, contribuyendo así con un claro planteamiento hacia un derecho digital, formado desde

³ La tecnología blockchain, o cadena de bloques, es una estructura de almacenamiento de datos que trabaja en función a nodos informáticos que transmiten información a través de códigos criptográficos que se agrupan en este conjunto de bloques, de forma distribuida, pública y consensual.

⁴ Son muchos los que catalogan el surgimientos de las criptomonedas como un gran fraude, incluso que debe ser prohibido, tal es el caso del economista y premio Nobel de economía Joseph Stiglitz quien solo relaciona el éxito del bitcoin con prácticas ilegales o Robert J. Shiller quien lo cataloga de antigubernamental y antirreglamentario.

⁵ Acogiendo la definición que ha dado el diccionario de Oxford podemos decir que la criptomoneda, criptodivisa, o criptoactivo es una especie de moneda digital que emplea técnicas de cifrado para regular la generación de unidades de moneda y verificar la transferencia de fondos, operando de forma independiente a un banco central.

⁶ Las tecnologías disruptivas son producto del surgimiento de elementos innovadores que rompen con el esquema tecnológico sostenible representado por mejoras incrementales a un producto ya existente; de esta forma el profesor Clayton M. Christensen, quien acuña dicho termino, nos plantea como este tipo de nuevas tecnologías pueden atraer a un determinado público, logrando consolidarse en un espacio que no existía.

el pensamiento crítico y el aporte de las comunidades de desarrollo e investigación que hacen vida en una web cada vez más normada desde los usos y costumbres.

Es incuestionable el rol del conocimiento y la información en el desarrollo de las sociedades del presente, y el gran potencial configurativo para las economías de las naciones, factores por los cuales los gobiernos demuestran un persistente interés por restringir, controlar y manipular los saberes, que puedan servir como elemento configurativo de sus proyectos ideológicos, contrarios a la razón y la libertad.

Vislumbrar el internet como derecho fundamental⁷, comprendiendo este como un derecho de acceso a internet⁸, nos permitirá apostar por una capacidad real y la calidad de acceso que asegure que la actividad en la red no sea interrumpida luego del alcance de una determinada cantidad de datos, y poco a poco dejar en el pasado la lenta navegación, de 1,9 Mbps⁹, que nos caracteriza, reflejada en un servicio de poca capacidad y de escaso mantenimiento. En este mismo orden de idea nos toca comprender las normas en la web a la luz de los usos y costumbres que predominan y constituyen verdadera fuente de derecho digital, y así, de ser necesario, disponer nuevas posturas en torno a un ciberderecho que surge y cada día impone mayor relevancia para todos los que nos sumergimos en la red.

No queda más que trabajar por una apertura en la ciencia jurídica y las academias más conservadoras, en la comprensión de las nuevas tecnologías configurativas de las nociones tradicionales del derecho, y la concepción de una nueva generación de derechos fundamentales de cara a la sociedad del conocimiento.

⁷ El surgimiento de nuevas nociones jurídicas en relación a tecnologías disruptivas, nos pide una valoración de la herramienta tecnológica como un bien que permite a la persona el desarrollo propio, y facilita el desenvolvimiento de otros derechos; ya en el pasado la tutela judicial de la persona frente al poder absoluto del Estado, tenía como fin consagrar una serie de derechos que constituían verdaderas reivindicaciones y facultades del hombre para su realización; hoy una nueva generación de derechos relativos a las nuevas tecnologías surgen y demandan mayor atención, fácilmente podemos ver como la economía del conocimiento a transformado la noción de trabajo y generación de ingresos, o simplemente como el internet se ha convertido en un elemento de vital importancia para factores educativos o de salud, cada día más dependientes, que claman por el reconocimiento de poder concebir un derecho fundamental, que sea oponible a los intereses de gobierno que buscar su limitación o manipulación bajo fines propios de control social.

⁸ En el año 2011 el Relator Especial para las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión en declaración conjunta con otras organizaciones internacionales, establecen el derecho de acceso a internet como un derecho humano en la denominada *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet*, además instan a los Estados a garantizar y promover el acceso universal a internet para que se puedan proteger el acceso a otros derechos conexos como es el caso del derecho a la libertad de expresión o el derecho al trabajo. Para el Doctor Moisés Barrio Andrés este derecho va más allá del simple reconocimiento por parte de los Estados, sino que debe tratarse de un acceso funcional que demuestre una capacidad real y calidad de acceso que permita al usuario mayor fluidez de navegación en el ciberespacio.

⁹ Según datos de la CEPAL, para el año 2016, Venezuela contaba con la velocidad más lenta, de Latinoamérica, en el acceso a través de la banda ancha fija con 1,9 Megabit por segundo.